

Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

8:01

SALA PLENA

SENTENCIA:

547/2017.

FECHA:

Sucre, 12 de julio de 2017.

EXPEDIENTE:

581/2014.

PROCESO:

Contencioso Administrativo.

PARTES:

Gerencia Grandes

Contribuyentes

Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de

Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR:

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Gerencia Graco Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) representada legalmente por Mario Vladimir Moreira Arias, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Mario Vladimir Moreira Arias en representación de la Gerencia Graco Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales de fojas 79 a 83, contestación a la demanda presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, que cursa de fs. 110 a 115; réplica, dúplica y los antecedentes del proceso.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La parte actora señala que por Orden de Verificación 3912OVE00015 procedió a la verificación del cumplimiento de disposiciones tributarias de los periodos fiscales mayo, junio, julio y agosto de 2008, del IVA, respecto a los Cursos de Postgrado; fiscalización que fue efectuada sobre base cierta, y permitió determinar la existencia de ingresos percibidos por Cursos y Programas de Post Grado que no fueron incluidos en la determinación del IVA.

Que el 19 de octubre de 2012 se emitió la Vista de Cargo 26-00095-12 estableciendo la deuda tributaria, impuesto omitido actualizado, intereses y sanción por la calificación preliminar de las conducta de conformidad a lo dispuesto en el art. 165 de la Ley 2492, notificada en forma preliminar al representante legal, el 22 de octubre de 2012.

Que el 20 de noviembre de 2012 el contribuyente presentó los descargos que la Administración Tributaria aceptó parcialmente, modificando así la Vista de Cargo, y el 20 de diciembre del mismo año fue emitida la Resolución Determinativa 17-00727-12 contra la cual el sujeto pasivo accionó el recurso de alzada una vez notificado con la misma; en virtud a lo cual se emitió la Resolución de Recuro de Alzada ARIT-CBA/RA 0214/2013 de 19 de abril de 2013 que revoca parcialmente la Resolución Determinativa antes individualizada.

Que tanto la Administración Gerencia GRACO Cochabamba como la Universidad Mayor de San Simón interpusieron recurso jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0214/2013 de 19 de abril de 2013 y el 10 de septiembre de 2013 fue emitido el Auto Motivado AGIT-RJ 0121/2013 que no dio lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución de Recurso Jerárquico y posteriormente fue emitido el AGIT-CBA/RA 0552/2013 de 2 de diciembre de 2013 que resuelve revocar parcialmente la Resolución Determinativa 17-00727-12 de 20 de diciembre de 2012.

Que la Administración Gerencia GRACO Cochabamba interpuso recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada AGIT-CBA/RA 0552/2013 de 2 de diciembre de 2013, en cuya consecuencia fue emitida la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0557/2014 de 14 de abril de 2014 que resolvió revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada AGIT-CBA/RA 0552/2013 de 2 de diciembre de 2013.

Señala que por las actividades de posgrado de la Universidad Mayor de San Simón durante la gestión 2008, correspondía la aplicación del IVA, puesto que fueron revisados los cálculos aritméticos y arrastres de saldos del contribuyente, además de los depósitos asentados en los extractos bancarios correspondientes a la Cuenta Bancaria 301-5023089-3-05 del Banco de Crédito de Bolivia S.A. de la Escuela Universitaria de Post Grado, en la cual el contribuyente depositó los ingresos de cursos y programas de post grado, por medio de la revisión de Comprobantes de Registro de Ejecución de Recursos, Informes y Detalles de Recaudación, según recibos de caja del Tesoro Universitario.

Que los ingresos percibidos por la Universidad Mayor de San Simón por programas de post grado, en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2008, fueron registrados contablemente en la cuenta Derechos, y no fueron declarados para la determinación del IVA, puesto que el contribuyente emitió solamente recibos de caja del Tesoro Universitario y no así factura o nota fiscal, además de haber incluido en la cuenta Derechos, conceptos que no formaron parte de verificaciones específicas, mismas que fueron objeto de descargo de la Vista de Cargo.

Refiere que las observaciones de la Administración Tributaria, que determinaron los reparos establecidos en la Resolución Determinativa se sustentan en el art. 70 de la Ley N° 2492, inc. b) del art. 1 inc. d), del art. 3 inc. b). del art. 4, 7, 12 todos del DS 21530; además de que los reparos efectuados por la Administración Tributaria, se basaron en ingresos percibidos por servidores de educación a nivel de posgrado del contribuyente, toda vez que la partida 15200 Derechos del clasificador, no incluye ingresos por concepto de costos o cuotas por servicios educativos cobrados, tal es el caso de los Cursos y Programas de Postgrado desarrollados por el contribuyente; consecuentemente, la inadecuada clasificación efectuada por el contribuyente de ingresos en la partida Derechos, no da la condición de no imponibilidad del IVA.

Que los ingresos por Curso y Programas de Postgrado observados, se encuentran en el marco de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 843, referente



al nacimiento del hecho generador, toda vez que como consta en los documentos que forman parte del Cuerpo de antecedentes de la revisión, consistentes en ofertas de Cursos y Programas de Postgrado del contribuyente, los estudiantes deben cumplir como requisito previo, con la cancelación integra del costo del programa antes de la finalización del mismo, ya sea con la entrega del trabajo final, producto y/o defensa de tesis, hecho que está totalmente ratificado por el Reglamento para la Elaboración y Presentación del Trabajo de Grado de la Universidad Mayor de San Simón, que tiene como base el Reglamento General de estudios de Postgrado del CEUB y el Reglamento General de la Escuela Universitaria de Postgrado que establece en el Capítulo III que los estudiantes deben pagar el costo total del Programa respectivo, para ingresar a la etapa final de la presentación.

Que consta en el Informe de Conclusiones, que se verificó el hecho de que el contribuyente incluyó dentro de la cuenta de Derechos, conceptos que no forman parte del alcance de las verificaciones específicas y/o que no son objeto del impuesto verificado, mismo que previa valoración y verificación fueron objeto de descargo de la Vista de cargo.

Que los conceptos descargados por la Resolución de Alzada y ratificados por la resolución jerárquica, por concepto de pago de títulos, diplomas, defensa de tesis, convocatoria a docentes, registro de internado, servicio de análisis a empresas, venta de libros, revistas folletos, no se encontrarían dentro del alcance específico de las verificaciones, limitado únicamente a los ingresos emergentes de Cursos y Programas de Postgrado de la gestión 2008 y también descarga el concepto de asientos anulados y/o revertidos, que dentro de las verificaciones no fueron considerados como ingresos gravados.

Que el trabajo de campo realizado por la Administración Tributaria, se efectuó en base a documentación original que cursaba en antecedentes a tiempo de la determinación y no así en base a documentación que nunca fue de conocimiento de la Administración Tributaria; consiguientemente, la prueba considerada por la Resolución Jerárquica vulneró la normativa inmersa en el art. 81 núm. 3 de la Ley N° 2492, por lo que debe tenerse en cuenta la línea jurisprudencial establecida en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0435/2012 de 25 de junio que hace mención al hecho de que deben rechazarse las pruebas aportadas fuera del plazo establecido, salvo que el sujeto pasivo pruebe que la omisión no fue por causa propia.

Que de la revisión de las transacciones descargadas por la AGIT, se evidencia que se hace mención a documentación del cuerpo 2 de antecedentes presentada por el sujeto pasivo, cuya ubicación no corresponde a las fojas señaladas, sino más bien a informes consolidados por unidad, por concepto y por cuenta, así como el detalle de recaudaciones.

I.3. Petitorio.

En función a lo expuesto, solicita revocar en parte la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0557/2014, al haber sido vulnerado el núm. 3 y último párrafo del art. 81 de la Ley N° 2492, emitida por las Autoridad

General de Impugnación Tributaria por contener violación de la ley; manteniendo firme y subsistente en todas sus partes la Resolución Determinativa 17-0727-12 de 20 de diciembre.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

II.1. Fundamentos de la contestación a la demanda.

La parte demandada señala que la demanda contencioso administrativa se limita a exponer aspectos generales y no detalla la prueba cuya incorrecta valoración acusa, más aun cuando el CPC establece que la demanda debe exponer los hechos en que se fundaren, expuestos con calidad y precisión, aspecto que la demanda no cumple, puesto que carece de claridad y detalle en sus fundamentos, lo cual constituye el eje central de toda demanda.

Que sin embargo, como cuestión previa la parte demandada señaló que la GRACO Cochabamba del SIN interpuso recurso jerárquico solo con relación a los asientos 29071, 30599, 30942, entendiendo por ello, que son los asientos que le ocasionaron perjuicio y en función a ello estableció que los curso de Postgrado realizados por la UMSS constituyen contraprestación de servicios en virtud al hecho de que por una parte la Universidad se compromete a brindar a los particulares, conocimientos especializados en un área de estudio específica y en tiempo determinado en tanto que el particular conviene en pagar un pecio en los plazos y condiciones que correspondan; consecuentemente, los Cursos de Postgrado son objeto del IVA, debiendo la Universidad Mayor de San Simón cumplir con su obligación de facturar y declarar los mismos.

Que el art. 76 de la Ley N° 2492 establecer que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, y el art. 81 de la citada norma determina que las pruebas de apreciarán conforme a la sana critica, siendo admisibles asolo aquellas que cumplan los requisitos de pertinencia y oportunidad.

Asimismo, hace referencia a la Sentencia Constitucional 0173/2012 que en relación a la verdad material manifiesta que la prueba no adjuntada en la etapa de admisión, será admisible solamente hasta antes del sorteo del expediente, justificando las razones que impidieron su presentación oportuna, también en caso de tratarse de nueva prueba y de denuncias de medidas de hecho conexas y accesorias, será posible la presentación de nueva prueba que demuestre que las lesiones denunciadas, además de persistir, continúan suscitándose a raves de otras acciones de similar naturaleza; consiguientemente, la admisión de las pruebas debe ajustarse necesariamente a uno de los tres casos anteriores. Un razonamiento contrario distorsionaría las exigencias de los requisitos de forma comprendidos en los arts. 77.5 de la LTCP y 129 de la CPE, por lo que los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, más aun si se toma en cuenta que la demanda no puede limitarse a reiterar los argumentos expuestos administrativa, teniendo como precedente al efecto señalado, la Sentencia 238/2013 de 5 de julio.



Que el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3 con relación a la presentación de pruebas señala que varias resoluciones jerárquicas como ser las Resoluciones AGIT-RJ-1753/2013, AGIT-RJ-1823/2013 y AGIT-RJ-1972/2013, establecen que toda prueba para ser valorada debe cumplir los requisitos de pertinencia y oportunidad; asimismo cita jurisprudencia contenida en la Sentencia Constitucional 915/2011 de 6 de junio de 2011 que establece el derecho a la presentación de prueba, como un aspecto importante del acceso a la justicia; de igual manera cita el Auto Supremo 676, el cual en merito a lo establecido por el art. 180.I de la CPE, hace referencia al principio de verdad material, señalando que constituye un avance de la justicia y del derecho en el país, permitiendo así que los tribunales ordinarios ejerzan jurisdicción plena.

II.2. Petitorio.

Por lo expuesto, solicita declarar improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0557/2014 de 14 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.3. Del tercero interesado.

A fs. 165 cursa memorial interpuesto por Roberto Alfonso Gutiérrez Montero y Alfredo Carlos Sossa Fuentes en calidad de representantes del rector y MAE de la Universidad Mayor de San Simón, Lucio Gonzales Cartagena, quienes se apersonan en calidad de terceros interesados, para señalar escuetamente que estarán a las resultas de éste Tribunal, en el caso de autos.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión y compulsa de los antecedentes administrativos que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

La Orden de Verificación 3912OVE00015 efectuó la verificación del cumplimiento de disposiciones tributarias de los periodos fiscales mayo, junio, julio y agosto de 2008, del IVA, respecto a los Cursos de Postgrado; fiscalización efectuada sobre base cierta que determinó la existencia de ingresos percibidos por Cursos y Programas de Post Grado que no fueron incluidos en la determinación del IVA.

Posteriormente el 19 de octubre de 2012 fue emitida la Vista de Cargo 26-00095-12 que tipifica la conducta del contribuyente como omisión de pago con una sanción del 100% del tributo omitido en UFV´s a la fecha de vencimiento del periodo fiscal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 165 de la Ley N° 2492; el 20 de diciembre del mismo año se emitió la Resolución Determinativa 17-00727-12, motivando la interposición del recurso de alzada, que derivó en la emisión de la Resolución de Recuro de Alzada ARIT-CBA/RA 0214/2013 de 19 de abril de 2013, misma que revocó parcialmente la Resolución Determinativa antes individualizada.

Una vez interpuesto el recurso jerárquico contra la Resolución de Alzada, fue emitido el Auto Motivado AGIT-RJ 0121/2013 que no dio lugar a la

solicitud de aclaración y complementación de la Resolución de Recurso Jerárquico y posteriormente fue emitida la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-CBA/RA 0552/2013 de 2 de diciembre de 2013 que resuelve revocar parcialmente la Resolución Determinativa 17-00727-12 de 20 de diciembre de 2012.

Que cursa también en antecedentes la nota de la Universidad Mayor de San Simón, mediante la cual observa la errónea aplicación en la determinación de la deuda tributaria del art. 24 y 28 de la Ley 843 expuesta en la Vista e Cargo, que grava a personas naturales por ingresos percibidos, por lo que la determinación no se efectuó sobre base cierta sino más bien por el parágrafo II del mismo artículo, además de que las universidades públicas contabilizan en la cuenta Derechos el concepto de matrículas, a los cobros realizados por el Servicio de Educación Superior sin discriminar cuales son de pregrado y de postgrado, ya que el clasificador por rubros establece que son fuentes no impositivas por estar en el grupo de Tasas, por lo que la UMSS no es sujeto pasivo del IVA.

IV. DE LA PROBEMATICA PLANTEADA.

En el caso de autos, la controversia radica en establecer si en el caso de autos, con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0557/2014 de 14 de abril, se vulneró el núm. 3 y último párrafo del art. 81 de la Ley 2462.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Que, por su naturaleza jurídica el proceso contencioso administrativo reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada en la demanda, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde al Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese contexto, del análisis del problema jurídico planteado se tuvo que la Resolución de Recurso Jerárquico ahora impugnada, resolvió revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0552/2013 de 2 de diciembre, solo en la parte referida a los asientos 29071, 30599 y 30942, por no cumplir con lo previsto en el art. 81 de la Ley 2492, modificando en consecuencia la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa 17-00727-12 de Bs. 1.573.274, equivalentes a 874.784 UFV a Bs. 1.563.890, equivalentes a 869.567 UFV.

Que la demanda interpuesta en el caso de autos, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0557/2014 de 14 de abril, señalando textualmente:..."la vulneración al Art. 81 de la Ley 2492, tiene asidero en que los fundamentos y aseveraciones de la AGIT en la ilegal Resolución Jerárquica sean estos validos o no, se basan en prueba ofrecida y presentada por la UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN SIMÓN, en la tramitación del Recurso de Alzada y Jerárquico ante la AGIT y ARIT respectivamente y



no presentada en sede administrativa en el trabajo de campo efectuado por los fiscalizadores"; aseveración que permite establecer a esta instancia de cierre, que la prueba presentada por la Universidad de San Simón, fue considerada en sede administrativa, puesto que sirvió de fundamento para el pronunciamiento de las resoluciones de alzada y jerárquica; lo cual permite concluir que si bien estas pruebas no fueron presentadas por la parte actora a tiempo de la realización del trabajo de campo, sí fueron consideradas posteriormente en sede administrativa, como se refiere líneas arriba, sin que ello implique vulneración alguna del proceso en sede administrativa, sino que más bien se procuró contar con elementos de prueba que permitan adquirir certeza sobre los hechos, por lo que el argumento de la parte actora carece de sustento legal, evidenciándose que no se produjo contravención alguna del art. 81 de la Ley Nº 2492, el cual a la letra señala lo siguiente:

(Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

- 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
- 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.
- 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

Por lo expuesto y en consideración al hecho de que la parte actora solicita revocar parcialmente la resolución impugnada, sin especificar cuál es la parte que pide mantener subsistente y a mayor abundamiento pide recovar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada, es que este Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la acción, con la justificación de averiguación de la verdad material en deterioro de los principios de imparcialidad e igualdad, pues el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal no puede rebasar los límites de la acción, ya que si bien no puede existir un proceso de oficio (nemoprocedatiudex iure ex oficio) puesto que este tiene su fundamento en la iniciativa, que es de carácter personal del accionante y el poder de reclamar, que es de carácter abstracto, el Juez no puede suplir los límites de la argumentación de la acción, en este sentido la acción es un poder, una facultad jurídica y cívica existente indistintamente y autónomamente del derecho material.

V.I. CONCLUSIONES.

En tal sentido, la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe este Tribunal Supremo en el caso de autos, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo, pues el administrado ha activado todos los sistemas recursivos que la ley

le brinda, como procedimientos fundamentales para el control de la voluntad sancionadora de la administración, en afán de solicitar modificación de una decisión con la cual disiente. Menos aún vulneración de derechos sustantivos o de fondo cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de los particulares, al no haber sido estos argumentados y expuestos en la acción, limitándose simplemente a copiar argumentos de los recursos interpuestos en sede administrativa que merecieron resoluciones, aspecto que impide a este tribunal entrar al análisis de fondo de la acción, y al haberse concluido el procedimiento administrativo con una resolución jerárquica clara y concisa que explica los motivos de su resolución, se concluye que se ha respetado el debido proceso adjetivo, que consagra la garantia de defensa en proceso en sus componentes de: derecho a ser oído antes y después del acto administrativo, derecho a ofrecer y producir pruebas razonables y derecho a una decisión fundada relacionada con los requisitos de motivación del acto administrativo que exprese fundamentos en la emisión del acto.

Por lo expuesto y no estando demostradas las infracciones en que hubiera incurrido la resolución impugnada, acusada en la demanda contenciosa administrativa, queda establecido que la actuación jurídico administrativa de la Autoridad General de Impugnación Tributaria está enmarcada dentro de la normativa, correspondiendo en consecuencia, desestimar la demanda interpuesta en el caso de autos.

Sobre el particular, existe uniforme jurisprudencia, como la contenida en el Auto Supremo 238/2013 de 5 de mayo, entre otras.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fojas 79 a 83, interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico Nº AGIT-RJ 0557/2014 de 14 de abril.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Registrese, notifiquese y archivese.

Pastor Segundo Mamani Villca

PRESIDENTE



Estado Plurinacional de Bolivia

Organo Judicial

Jorge Kaac von Borries Méndez

Campero Segovia

MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano MAGISTR/ADØ

Rómulo Calle Mamani MAGISTRADØ

Exp. 581/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de

Impugnación Tributaria.

Section .

Norka Natalia Mendeb Guzmán MAGISTRADA

Idel Marcos Tordoya Rivas MAGISTRADO



Sandra Magaly Mendivil Bejarano

Jute M

SECRETARÍA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE VUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE DOLIVIA - BALA PLENA

GESTIÓN: 20(7)

SEMPENMA - 597 FECHA 12 de julio

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº1

Dre Maritzo Suntura

VOTO DISIDENTE:

School Mannly Mendivil Bejarano
Beeks fahla de sala
FALS HENA
TRIBUNAL SUKKEMU DE JUSTICIA